



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° /730 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1026-2018
 CUT : 107084-2018
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Lari
 MATERIA : Autorización de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurimac
 UBICACIÓN : Distrito : Lari
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se confirma el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac, en aplicación del precedente de observancia obligatoria dispuesto en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, mediante el cual se establecieron criterios de aplicación a los procedimientos desarrollados bajo competencia de la Autoridad Nacional del Agua, en lo que respecta a la intervención de terceros.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lari contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA de fecha 26.04.2018, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 160-2018-ANA-AAA.PA de fecha 09.02.2018; a través de la cual, se otorgó a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. una Autorización de Uso de Agua superficial proveniente de las siguientes quebradas: (i) sin nombre (PC-GAB-01), (ii) Chiñiñamayo (PC-GAB-02); y, (iii) Chiñiñamayo (PC-GAB-03), para ejecutar estudios del denominado "Proyecto de Exploración Gaby".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Lari solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac adolece de motivación; además, que no se ha emitido una resolución pues solo se ha dictado un oficio.

ANTECEDENTES:

- 4.1. En fecha 09.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac emitió la Resolución Directoral N° 160-2018-ANA-AAA.PA, a través de la cual otorgó a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. una Autorización de Uso de Agua superficial proveniente de las siguientes quebradas: (i) sin nombre (PC-GAB-01), (ii) Chiñiñamayo (PC-GAB-02); y, (iii) Chiñiñamayo (PC-GAB-03), para ejecutar estudios del denominado "Proyecto de Exploración Gaby".
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 16.04.2018, la Municipalidad Distrital de Lari interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 160-2018-ANA-



AAA.PA, argumentando que la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. obtuvo «con engaños a la población de Lari» la Autorización Automática N° 026-2017-MEM-DGAAM, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas en fecha 13.09.2017.

- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA de fecha 26.04.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Municipalidad Distrital de Lari, en aplicación de lo dispuesto por este Tribunal respecto a la intervención de terceros en los procedimientos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 19.06.2018, la Municipalidad Distrital de Lari, interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA, de acuerdo con el fundamento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la intervención de terceros

- 5.2. La intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH¹, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:

«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua [...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».



- 5.3. Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento, deben ser declaradas improcedentes de plano.

¹ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf.

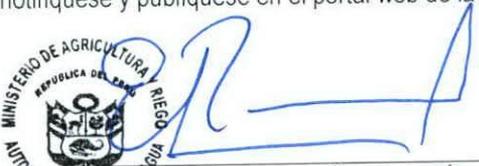
- 5.4. En ese sentido, atendiendo a que el procedimiento promovido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 160-2018-ANA-AAA.PA; y considerando que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lari por considerarlo tercero que pretende impugnar una resolución final en un procedimiento en el cual no fue parte ni siquiera como opositor; entonces, corresponde confirmar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1736-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Oficio N° 389-2018-ANA-AAA.PA, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lari contra la Resolución Directoral N° 160-2018-ANA-AAA.PA, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


HUGO HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL